

CAPITULO XVI.

Idea del poder legislativo en los Estados.

Los Estados han dividido el poder público en legislativo, ejecutivo y judicial.

El Estado de Hidalgo reconoce un cuarto poder, que es el municipal.

El poder legislativo en los Estados reside en un Congreso electo popularmente.

La base de la eleccion es la poblacion. En el Estado de Hidalgo se nombra un diputado por cada veinticinco mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinte mil.

En Jalisco un diputado por ochenta mil almas ó por una fraccion que pase de cuarenta mil.

En Campeche un diputado por cada diez mil almas ó por una fraccion que pase de cinco mil. Lo mismo sucede en Sonora, siendo la eleccion indirecta en primer grado.

En Veracruz y en Guanajuato se nombra un diputado por cincuenta mil habitantes ó por una fraccion que pase de veinticinco mil.

En Zacatecas y en Durango un diputado por cada partido del Estado.

Sucede lo mismo en San Luis Potosí; pero si el partido tiene cuarenta mil habitantes y veinte mil mas, nombrará otro diputado. La eleccion es indirecta en primer grado.

En Sinaloa se nombra un diputado por cada veinticinco mil habitantes ó por una fraccion que llegue á la mitad de ese número

En Tabasco y en Colima se nombran siete diputados. La eleccion es indirecta.

En Chihuahua se nombra un diputado por cada doce mil habitantes ó por fraccion que pase de seis mil. La eleccion es directa. Lo mismo sucede en Tlaxcala.

En México se nombra un diputado por cada cuarenta mil almas y por fraccion que pase de veinte mil. La eleccion es indirecta en primer grado. Lo mismo sucede en Puebla, siendo la eleccion directa. Lo mismo en Oaxaca, siendo la eleccion indirecta en primer grado.

En Guerrero se nombra un diputado por cada distrito. La eleccion es directa.

En Michoacan se nombran nueve diputados y la eleccion es indirecta en primer grado.

En todos los Estados se requiere para ser diputado la edad de 25 años, y en el de Campeche, ademas, tener una renta de 300 pesos anuales.

En todos los Estados son inviolables los diputados por sus opiniones.

En todos los Estados tambien está reconocida la incompatibilidad del cargo de diputado con los empleos de la Union, en que se disfrute sueldo.

La iniciativa de las leyes corresponde en los Estados, segun las mismas constituciones, á los diputados, al ejecutivo y al Tribunal superior de justicia; teniéndola tambien en algunos Estados los ayuntamientos en lo relativo á intereses puramente municipales.

Habiendo declarado la constitucion federal que queda reservado á los Estados todo aquello que por la misma constitucion no se encarga á los poderes de la Union, el poder legislativo de los Estados tiene, en los términos que se expresan en las respectivas constituciones, la facultad de legislar en lo concerniente al régimen interior del mismo Estado.

En todos se ha establecido que la accion legislativa se ejerza por períodos determinados en sus respectivas constituciones, poniendo de esta manera en práctica el principio que aconseja restringir la facilidad de expedir leyes.

Y en verdad que en los Estados es e l donde verdaderamente debe tener aplicacion este principio, porque el Congreso federal no tiene otros asuntos legislativos en que ocuparse mas que aquellos que interesan á la Federacion, y los Congresos ó legislaturas de los Estados tienen por objeto todo lo relativo á la administracion y régimen de los mismos Estados en su calidad de entidades soberanas é independientes.

El abuso, si así se puede llamar, de la potestad legislativa, produce forzosamente limitaciones ó restricciones de la libertad individual, que son por su propia naturaleza contrarias ya á los derechos del hombre, garantizados en la constitucion federal, como propiedad individual de cada uno de los habitantes del territorio mexicano, ya á la misma organizacion y naturaleza física y moral del hombre. «La facilidad que se tiene en mudar «de leyes y el exceso que se puede hacer del poder legislativo, «decia Madisson, me parecen las dolencias mas peligrosas á

« que está expuesto nuestro gobierno. » Jefferson decía: « La « inestabilidad de nuestras leyes es, en verdad, un apuro graví- « simo, y creo que hubiéramos debido ocurrir á él, decidiendo « que hubiera siempre un intervalo de un año entre la presen- « tacion de la ley y el voto definitivo de ella. . . . » Estas dos respetables autoridades se refieren al poder legislativo federal; pero son aplicables al poder legislativo de los Estados, porque es para ellos lo mismo que para la Federacion, igual el peligro del exceso en el uso del poder de expedir leyes y de la inestabilidad de estas.

Han establecido los Estados, como facultad de sus respectivos poderes legislativos, el exámen y la aprobacion del presupuesto, que es la base de todo órden, y sin la cual no puede ni concebirse cómo subsista una sociedad regularmente gobernada.

En todos los Estados tambien, el poder legislativo se erige en jurado para declarar la culpabilidad oficial de los gobernadores, diputados y magistrados ó que ha lugar á proceder en contra de alguno de estos funcionarios, determinando de este modo la responsabilidad de ellos, sin la cual desapareceria toda idea de justicia y hasta la posibilidad de una recta administracion. Un funcionario irresponsable se convierte casi inevitablemente en un tirano; solamente una virtud heróica podria librarlo del abuso del poder, que es posible que cometiera aun sin quererlo y por las ocultaciones de la verdad, que con suma frecuencia se hacen á los hombres constituidos en altas dignidades, con miras interesadas y ambiciosas y malos fines.

En la estructura constitucional de los Estados se nota el poco ensanche en algunos y la absoluta nulidad en otros de la vida municipal, que es el gérmen de la vida social. La importancia de la municipalidad será asunto de estudio en lugar conveniente, y es de esperarse que el tiempo y la experiencia, despues de algun tiempo de paz, demuestren que para el desarrollo de los pueblos y para la conservacion y defensa de la libertad, el elemento principal es la municipalidad.

Entre las atribuciones determinadas por las constituciones de los Estados al poder legislativo, llama la atencion la 9ª de

las que señala el artículo 38 de la constitucion de Tamaulipas, que dice: « Reclamar la inconstitucionalidad de las leyes federales y decidir en su caso si la ley de que se trata es ó no « anticonstitucional. » ¿ Importa esta decision la resolucion de desobedecer la ley tachada de anticonstitucional? A primera vista parece que esta debe ser la consecuencia de tal decision, y por esto el artículo y fraccion citados llaman la atencion; pero como esto seria absolutamente contrario á la teoría de la constitucion federal, segun la que por ningun motivo la ley debe perder su majestad, sino que es nulificada en cada caso particular, la inteligencia del mencionado artículo debe ser, que la decision de ser inconstitucional la ley de que se trate, no es para decretar que se desobedezca, sino para establecer una verdad, á juicio del Congreso, de la cual proceda la reclamacion que está facultado para hacer segun el mismo artículo. Y esta reclamacion es de toda evidencia justa y lícita, supuesto que viene á ser el fundamento de una iniciativa hecha por el congreso del Estado para la derogacion de una ley de la Federacion, derecho que la constitucion general reconoce á todos los Estados.

Durante el receso de los congresos en los Estados existe en ellos, á semejanza de lo que sucede en los recessos del Congreso de la Union, una diputacion permanente que ejerce determinadas atribuciones, y que es, por decirlo así, la preparadora de los trabajos legislativos y la que vigila el cumplimiento de las leyes.

La diputacion permanente es el eslabon que une los diversos períodos de las sesiones de las legislaturas; porque si es peligrosa la inconveniente fecundidad legislativa, seria torpe constituir á los congresos en una situacion en que carecieran absolutamente de la tradicion de los asuntos de su competencia, lo cual sucederia si se interrumpiera del todo y periódicamente la accion del poder legislativo, si se suspendiera el pensamiento del Estado, y se dejara sin referencia ninguna al Congreso expedita sin cesar la accion del poder ejecutivo.